



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01006

Asunto: Adopta saneamiento y corrige acta

Conforme **al artículo 42 del Código General del Proceso**, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permean; adviértase, que el **numeral 5º del artículo en comento** indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, **el artículo 132 ibídem** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el presente caso, el acreedor del deudor **Bancolombia S.A.** presentó memorial en el cual indicó que no acudió a la audiencia de negociación de deudas que se celebró el pasado **25 de agosto del 2021**, por lo cual, no contó con la posibilidad de que se actualizará el valor al cual ascendía la acreencia suya en contra de la deudora **María Antonia Prieto Vargas**.

En este sentido, el Juzgado encuentra que, en dicha oportunidad, **el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia**, relacionó como acreencia de la señora **María Antonia Prieto Vargas** en favor de **Bancolombia S.A.** la siguiente:

- La suma de **\$80.680.503** por concepto de capital. Acreencia que se encuentra calificada como de la **QUINTA CLASE** (Cfr. Fol. 120 del archivo 2º del expediente digital).

No obstante, el apoderado de **Bancolombia S.A.** advirtió que la acreencia que realmente le adeuda la señora **María Antonia Prieto Varga** es por una suma inferior, no obstante, ante la eventualidad de no haber acudido a la audiencia de la referencia, no le fue posible actualizar ante el operador que se encontraba tramitando la negociación de deudas su valor real; expone entonces que la acreencia se compone, básicamente, de los siguientes conceptos:

- La suma de **\$48.842.580** por concepto de capital y de **\$18.162.903** por concepto de interés. Acreencia que se encuentra calificada como de la **QUINTA CLASE.**

Entonces, si bien **el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso** dispone que los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, el Juzgado considera que en el *sub judice* hacer caso omiso a la advertencia del acreedor conllevaría al desconocimiento del principio de igualdad que es inherente al trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, y en virtual del cual, debe existir un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia¹.

Lo anterior, pues si se deja incólume la relación definitiva de acreencias en favor de **Bancolombia S.A.** eventualmente se podría incurrir en una indebida adjudicación de bienes que no correspondería a la realidad de la obligación, pues se estaría satisfaciendo una obligación que es realmente inferior a la dispuesto por parte del Operador de la Insolvencia.

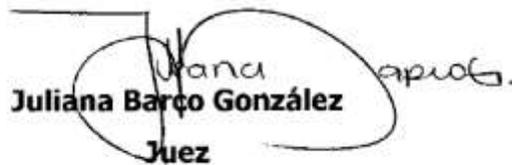
Bajo este orden de ideas, el Despacho de oficio procederá a realizar una corrección de la graduación y calificación definitiva de las acreencias en favor de **Bancolombia S.A.**, y de conformidad con lo previsto en **el artículo 286 del Código General del Proceso**, el acta de negociación de deudas del pasado **25 de agosto del 2021**, quedará así:

¹ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, Oscar Marín Martínez

- **Como acreencia de quinta clase:** La suma de **\$48.842.580** por concepto de capital y de **\$18.162.903** por concepto de interés.

Corolario, de tal forma quedarían fijadas las acreencias en favor de **Bancolombia S.A.**, advirtiéndose que, en todo lo demás, la relación definitiva de acreencias de la deudora permanecerá incólume. Se advierte que se continuará con el trámite ordinario del proceso una vez la liquidadora previamente designada por el Despacho se sirva aportar al expediente digital le que le fue requerido mediante providencia del pasado **28 de octubre del presente año** (Cfr. Archivo 44 del expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __3 nov 2022__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b613bbab9a22d38dfacc2537f78740378d19916c6d4642f491c4ae95a8eaa1**

Documento generado en 02/11/2022 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>